



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 1024 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

### VISTO:

El expediente administrativo N° 019519<sup>v</sup> del 11 de setiembre de 2014, en catorce (14) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LOURDES CARLOTA PARIHUAMAN HERRERA**, contra la Resolución Directoral N° 519-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de agosto de 2014; la Opinión Legal N° 740-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 519-2014-GRA/PRES-ORADM-ORH de fecha 14 de agosto de 2014, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por la recurrente **LOURDES CARLOTA PARIHUAMAN HERRERA**, contra la Resolución Directoral N° 0168-2014-GRA/PRES-GG-ADM-ORH de fecha 25 de marzo de 2014, por el cual declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del Artículo Primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 y del beneficio adicional por vacaciones en aplicación de la Resolución Directoral N° 0117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009;

Que, el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece sobre la Remuneración Total Permanente:

**“Para efectos remunerativos se considera:**

**b) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración**



**Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".**

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, establece respecto al Ingreso Total Permanente:

"A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO
- Profesional	S/. 150.00
- Técnico Auxiliar	140.00
- Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.";

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente, lo siguiente:

"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS 00/100 nuevos soles (S/. 300.00).";

Que, conforme el recurso de apelación incoado por el recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que el servidor percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión de la recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; así el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, tales como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales del administrado, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 1024 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 31 DIC. 2014

fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago de la recurrente, se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC - Primera Sala en el expediente N° 528-2010-SERVIR/TSC:

**"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter."**

**"19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorgan por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente.";**

Que, en definitiva, debe entenderse categóricamente que el concepto que recoge el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo entiende el recurrente; por tanto, resulta inamparable su pretensión impugnatoria;



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **LOURDES CARLOTA PARIHUAMAN HERRERA**, contra la Resolución Directoral N° 00519-2014-GRA/PRES-ORADM-ORH de fecha 14 de agosto de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*Atentamente,*



**Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta**  
SECRETARIO GENERAL

